

Reformas constitucionales hechas hasta la fecha, 10 de agosto de 1915, por el C. V. Carranza.

Decreto de fecha 25 de diciembre de 1914.—Dice así:

Artículo único.—Se reforma el artículo 109 de al Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos, de 5 de febrero de 1857, en los términos que siguen:

Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política, el Municipio Libre, administrado por Ayuntamientos de elección popular directa y sin que haya autoridades intermedias entre éstos y el Gobierno del Estado.

El Ejecutivo y los Gobernadores de los Estados, tendrán el mando de la fuerza pública de los municipios donde residieren habitual o transitoriamente. Los gobernadores no podrán ser reelectos, ni durar en su encargo por un período mayor de seis años.

TRANSITORIO

Esta reforma comenzará a regir desde la fecha de su publicación, por bando solemne.

Dado en la H. Veracruz, a los veinticinco días del mes de diciembre de mil novecientos catorce.

El Primer Jefe de la Revolución, Encargado del Poder Ejecutivo de la República.

V. CARRANZA:

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.

.....

Decreto de fecha 29 de diciembre de 1914.—Dice así:

Art. 1°—Se reforma la fracción IX del artículo 23 de la Ley de 14 de diciembre de 1874 reglamentaria de las Adiciones y Reformas de la Constitución Federal, decretadas el 25 de diciembre de 1873, en los términos siguientes:

Fracción IX.—El matrimonio podrá disolverse en cuanto al vínculo, ya sea por el mutuo y libre consentimiento de los cónyuges, cuando el matrimonio tenga más de tres años de celebrado o en cualquier tiempo por causas que hagan imposible o indebida la realización de los fines del matrimonio o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyu-

gal. Disuelto el matrimonio, los cónyuges pueden contraer una nueva unión legítima.

Art 2° Entretanto se restablece el orden constitucional en la República, los Gobernadores de los Estados quedan autorizados para hacer en los res pectivos Códigos Civiles, las modificaciones necesarias, a fin de que esta ley pueda tener aplicación.

TRANSITORIO

Esta ley será publicada por Bando y Pregonada, y comenzará a surtir sus efectos desde esta fecha.

Constitución y Reformas.—Veracruz, a los 29 daís del mes de diciembre de 1914.

V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado	y del	Despach	o de Go-
bernación.—Presente.			

Decreto de fecha 29 de enero de 1915.—Dice así: Artículo único.—Se adiciona la fracción X del artículo 72 de la Constitución Federal, en los siguientes términos:

X.—Para legislar en toda la República, sobre Minería, Comercio, Instituciones de Crédito y Trabajo.

Por tanto, mando se imprima y publique por bando y pregón, para su debido cumplimiento.

796 • HISTORIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1917

Constitución y Reformas.—Dado en la H. Veracruz, a los 29 días del mes de enero de 1915.

V. CARRANZA.

Al C. Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.